



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08714-2006-AC/TC

PASCO

DIONICIO JOHNNY ESPINOZA RIVERA Y OTROS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 21 de diciembre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 08714-2006-AC es aquella conformada por los votos de los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli que declara **INFUNDADA** la demanda. Los votos de los magistrados Gonzales Ojeda y Bardelli Laririgoyen aparecen firmados en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de dichos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Johnny Espinoza Rivera y otros contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 148, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y la Dirección Regional de Educación de Áncash, solicitando que se dé cumplimiento y se reconozca la existencia legal de la Universidad Privada Los Ángeles de acuerdo a las Leyes N.º 24163 y 24671, y se les expida la constancia de Registro en mérito a la Resolución N.º 2 del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo de fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N.º 1537-05, sobre la medida cautelar innovativa, que ordena a la Asamblea Nacional de Rectores reconozca la existencia legal de la Universidad Privada, y que la Dirección Regional de Educación de Áncash acate la Resolución Presidencial N.º 0351-2002, de fecha 8 de mayo de 2002 y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resolución Ejecutiva Regional N.º 196-2004-Regional Áncash PRE de fecha 5 de abril de 2004. Asimismo, solicita que en cumplimiento a las resoluciones antes señaladas los inscriban en el Registro de Títulos Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación de Áncash-Huaraz, como Egresados del Programa de Formación Profesional Docente de la Universidad Privada los Ángeles de Chimbote.

Manifiestan los recurrentes que son egresados del Programa de formación profesional docente de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote; que tal universidad fue creada el 10 de junio de 1985 y reconocida conforme lo establece la Ley de Creación N.º 24163 y 24871, que establece la denominación y existencia legal de la Universidad de los Ángeles; que la demandada ANR infringe el artículo 102º y 103º de la Constitución, y las Leyes N.º 24163 y 27274, por haber expedido la Resolución N.º 928-2002-ANR, de fecha 3 de diciembre de 2002, declarándolas nulas y sin efecto legal, argumentando que la Universidad Privada Los Ángeles dejó de tener existencia legal y jurídica, desde el 10 de julio de 2001, fecha en la que se expidió la Resolución N.º 1240-2001-ARN, cambiando la denominación de la Universidad Los Ángeles por la de Universidad de Chimbote, ignorando que la denominación de la Universidad Los Ángeles está establecida por Ley, y que no puede ser modificada por una resolución administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 18 de mayo de 2006, declara ab initio improcedente la demanda por estimar que no cumple con los presupuestos exigidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 168-2005-PC/TC, que establece las características mínimas del proceso de cumplimiento.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2006 los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Asamblea Nacional de Rectores y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con el fin de que se dé cumplimiento y se reconozca la existencia legal de la Universidad Privada Los Ángeles de acuerdo a las Leyes N.º 24163 y 24671, y se les expida la constancia de Registro en mérito a la Resolución N.º 2 del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, de fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N.º 1537-05, sobre la medida cautelar innovativa que ordena a la Asamblea Nacional de Rectores reconoce, la existencia legal de la citada Universidad Privada, y que la Dirección Regional de Educación de Áncash acate la Resolución Presidencial N.º 0351-2002, de fecha 8 de mayo de 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 196-2004-Regional Áncash PRE, de fecha 5 de abril de 2004. Asimismo solicitan que en cumplimiento a las resoluciones antes señaladas los inscriban en el Registro de Títulos Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación de Áncash-Huaraz, de los Egresados del Programa de Formación Profesional Docente de la Universidad Privada los Ángeles de Chimbote.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La procedencia de la acción de cumplimiento se sustenta en dos presupuestos. El primero está dado por la renuencia del funcionario o autoridad a acatar una norma legal o un acto administrativo; y el segundo, que se haya efectuado con antelación un requerimiento por documento de fecha cierta, de lo que se considera debido, ya sea en la ley o en un acto o hecho de la administración.
3. El proceso de cumplimiento previsto en el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución de 1993 y el artículo 66° del Código Procesal Constitucional tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad público renuente*: 1) *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme*; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Es decir, lo que se busca obtener con este proceso es asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos. Del análisis preliminar del presente sería posible afirmar que la demanda encaja en el primer objeto del proceso de cumplimiento, ya que pretende que la emplazada dé cumplimiento a una norma legal.
4. Sin embargo para determinar la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión de los demandantes; así, el Tribunal Constitucional en la STC 168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado con carácter vinculante los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
5. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la precitada sentencia, que como se dice constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional se ha consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
6. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha señalado que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Ser incondicional.
7. Es conveniente recordar también que este Tribunal, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver —que, como se sabe, carece de estación probatoria—, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene (...)”.
8. En atención al criterio precedente, en el caso de autos la demanda de cumplimiento debe desestimarse, ya que la pretensión de que se dé cumplimiento a la Resolución Judicial N.º 2 expedida por el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo con fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 1537-05, sobre medida cautelar (de carácter provisoria), por la Asamblea Nacional de Rectores, se refiere a mandatos judiciales, los cuales no son exigibles en su cumplimiento empleando este proceso constitucional, ya que existe un mecanismo procesal en la vía ordinaria encaminado al cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que el mandato de cumplimiento que se solicita no contiene un mandamus cierto, claro, ineludible y de obligatorio cumplimiento; además la Ley N.º 24163, que se pretende hacer cumplir ha sido derogada. Además, de los medios probatorios de las resoluciones antes mencionadas que se adjuntan, no se puede verificar con exactitud los nombres de los demandantes ni cuáles de ellos se deberían inscribir.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGROYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08714-2006-AC/TC

PASCO

DIONICIO JOHNNY ESPINOZA RIVERA Y OTROS

VOTO DE LSO MAGISTRADOS GONZALES OJEDA Y BARDELLI LARTIRIGOYEN

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Dionicio Johnny Espinoza Rivera y otros contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 148, su fecha 7 de agosto de 2006, que declara improcedente *in limine* la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de mayo de 2006, los recurrentes interponen demanda de cumplimiento contra la Asamblea Nacional de Rectores (ANR) y la Dirección Regional de Educación de Áncash, solicitando que se dé cumplimiento y se reconozca la existencia legal de la Universidad Privada Los Ángeles de acuerdo a las Leyes N.º 24163 y 24671, y se les expida la constancia de Registro en mérito a la Resolución N.º 2 del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo de fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N.º 1537-05, sobre la medida cautelar innovativa, que ordena a la Asamblea Nacional de Rectores reconozca la existencia legal de la Universidad Privada; y que la Dirección Regional de Educación de Áncash acate la Resolución Presidencial N.º 0351-2002, de fecha 8 de mayo de 2002 y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 196-2004-Regional Áncash PRE de fecha 5 de abril de 2004. Asimismo, solicita que en cumplimiento a las resoluciones antes señaladas los inscriban en el Registro de Títulos Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación de Áncash-Huaraz, como Egresados del Programa de Formación Profesional Docente de la Universidad Privada los Ángeles de Chimbote.

Manifiestan los recurrentes que son egresados del Programa de formación profesional docente de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote; que tal universidad fue creada el 10 de junio de 1985 y reconocida conforme lo establece la Ley de Creación N.º 24163 y 24871, que establece la denominación y existencia legal de la Universidad de los Ángeles; que la demandada ANR infringe el artículo 102º y 103º de la Constitución, y las Leyes N.º 24163 y 27274, por haber expedido la Resolución N.º 928-2002-ANR, de fecha 3 de diciembre de 2002, declarándolas nulas y sin efecto legal, argumentando que la Universidad Privada Los Ángeles dejó de tener existencia legal y jurídica, desde el 10 de julio de 2001, fecha en la que se expidió la Resolución N.º 1240-2001-ARN, cambiando la denominación de la Universidad Los Ángeles por la de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Universidad de Chimbote, ignorando que la denominación de la Universidad Los Ángeles está establecida por Ley, y que no puede ser modificada por una resolución administrativa.

El Primer Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 18 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por estimar que no cumple con los presupuestos exigidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 168-2005-PC/TC, que establece las características mínimas del proceso de cumplimiento.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2006, los recurrentes interponen demanda de proceso de cumplimiento contra la Asamblea Nacional de Rectores y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con el fin de que se dé cumplimiento y se reconozca la existencia legal de la Universidad Privada Los Ángeles de acuerdo a las Leyes N.º 24163 y 24671, y se les expida la constancia de Registro en mérito a la Resolución N.º 2 del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo de fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el expediente N.º 1537-05, sobre la medida cautelar innovativa, que ordena a la Asamblea Nacional de Rectores, reconozca, la existencia legal de la Universidad Privada; y, que la Dirección Regional de Educación de Áncash acate la Resolución Presidencial N.º 0351-2002, de fecha 8 de mayo de 2002, y la Resolución Ejecutiva Regional N.º 196-2004-Regional Áncash PRE, de fecha 5 de abril de 2004. Asimismo solicitan que, en cumplimiento a las resoluciones antes, señaladas los inscriban en el Registro de Títulos Pedagógicos de la Dirección Regional de Educación de Áncash-Huaraz, de los Egresados del Programa de Formación Profesional Docente de la Universidad Privada los Ángeles de Chimbote.
2. La procedencia de la acción de cumplimiento se sustenta en dos presupuestos. El primero está dado por la renuencia de cualquier funcionario o autoridad a acatar una norma legal o un acto administrativo; y el segundo que se haya efectuado, con antelación, un requerimiento, por documento de fecha cierta, de lo que se considera debido, ya sea en la ley o en un acto o hecho de la administración.
3. De autos se infiere que el sustento del rechazo liminar contenido en los pronunciamientos del *a quo* y la Sala, no se encuentra en ninguna de las causales previstas en los artículos 5º y 47º del Código Procesal Constitucional, lo que configura un quebrantamiento de forma en la tramitación del proceso; sin embargo, estando a lo dispuesto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, consideramos necesario que, en aplicación de los principios procesales de economía y celeridad, se emita un pronunciamiento de fondo sobre la demanda de autos, a fin de no hacer transitar nuevamente a los recurrentes por una vía judicial a todas luces



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

innecesaria, pues los actuados permiten solucionar adecuadamente la controversia constitucional.

4. El proceso de cumplimiento previsto en el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución de 1993 y el artículo 66° del Código Procesal Constitucional, tiene por objeto ordenar que el *funcionario o autoridad público renuente*: 1) *Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme*; o 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. Así, lo que se busca obtener con este proceso es asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y los actos administrativos. Del análisis preliminar del presente caso, es posible determinar que la demanda de los actores encajaría en el primer objeto del proceso de cumplimiento, ya que pretenden que la emplazada dé cumplimiento a una norma legal.
5. Para determinar la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo, se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión de los demandantes; así, el Tribunal Constitucional en la STC 168-2005-PC/TC, en el marco de su función ordenadora y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
6. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la precitada sentencia, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias de naturaleza compleja.
7. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:
 - a) Ser un mandato vigente.
 - b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.
 - c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.
 - d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e) Ser incondicional.
8. Es conveniente recordar también que el Tribunal Constitucional, en la STC N.º 191-2003-AC/TC, ha precisado que “(...) para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinadas características. Entre otras, debe tratarse de un mandato que sea de obligatorio cumplimiento, que sea incondicional y, tratándose de los condicionales, que se haya acreditado haber satisfecho las condiciones; asimismo, que se trate de un mandato cierto o líquido, es decir, que pueda inferirse indubitadamente de la ley o del acto administrativo que lo contiene (...)”.
9. En atención al criterio precedente, consideramos que en el caso de autos la demanda de cumplimiento debe desestimarse, ya que la pretensión de que se dé cumplimiento a la Resolución Judicial N.º 2 expedida por el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo con fecha 21 de diciembre de 2005, recaída en el Expediente N.º 1537-05, sobre medida cautelar (de carácter provisoria), por la Asamblea Nacional de Rectores, se refiere a mandatos judiciales, los cuales no son exigibles en su cumplimiento empleando este proceso constitucional, ya que existe un mecanismo procesal en la vía ordinaria, encaminada al cumplimiento de las resoluciones judiciales, por lo que el mandato de cumplimiento que se solicita no contiene un mandato cierto, claro, ineludible y de obligatorio cumplimiento; además la Ley N.º 24163, que se pretende se dé cumplimiento, ha sido derogada. Además, nos parece que de los medios probatorios de las resoluciones antes mencionadas que se adjuntan, no se puede verificar con exactitud los nombres de los demandantes, ni cuáles de ellos se deberían inscribir.

Por estas consideraciones, nuestro voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Sr.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)